

RESOLUCIÓN No. 0 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Ley 7 de 1979 artículo 21 Literal 8, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con **NIT. 800.122.711- 4**", teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

A través de correo electrónico del 27 de agosto 2020<sup>1</sup> la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, recibió por parte de la Oficina Asesora Jurídica, el traslado de una queja elevada por la Representante Legal de la Junta de Acción Comunal San Isidro Nororiental, a través de la cual puso en conocimiento presuntas irregularidades en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, por parte de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711-4**, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por esta razón, se elaboró estudio de caso<sup>2</sup>, en el que se determinó realizar visita de inspección.

Con base en lo anterior y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se tiene que la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 000193 del 12 de marzo de 1991<sup>3</sup>.

Mediante Auto No. 08A del 02 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección los días 3 y 4 de septiembre de 2020 a la sede administrativa y operativa de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, correspondiente a la modalidad institucional Centro de Desarrollo Infantil – CDI, ubicada en la Calle 100 B No. 12A – 20, en la ciudad de Bogotá D.C., (o donde realice la administración del servicio), con el objeto de confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de queja por el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos y directrices

<sup>1</sup> Folios 1 al 4 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folios 5 al 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folio 128 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folios 12 y 13 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. C 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

expedidos por el ICBF y en general la normativa aplicable a la modalidad, población y clase de servicio.

La visita de inspección se efectuó en los términos descritos en el Auto en mención, tal y como se evidencia en las actas de comunicación<sup>5</sup> y de visita de inspección<sup>6</sup>, esta última suscrita por los profesionales asignados por el ICBF, así como por el personal que atendió la visita en nombre de la Asociación.

El informe de la visita de inspección<sup>7</sup> fue remitido a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021<sup>8</sup> con oficio con radicado No. 20211030000014431 del 05 de febrero de 2021<sup>9</sup>; junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a dieciséis (16) hallazgos, dos (02) de carácter sancionatorio y catorce (14) administrativos.

Respecto del plan de mejoramiento se establecieron como fechas para su cumplimiento los días 26 de febrero, 22 de marzo y el 22 de abril de 2021<sup>10</sup>, en consecuencia, la Asociación mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2021<sup>11</sup>, envió respuesta indicando que no podían enviar lo solicitado, porque a esa fecha no contaban con el personal y se había entregado el predio el 31 de diciembre de 2020, fecha hasta la cual tuvieron contrato con el ICBF.

En sesión del 10 de marzo de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 3 y 4 de septiembre de 2020, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1 de 2021<sup>12</sup>.

Por otro lado, en lo que respecta al plan de mejora, mediante correos electrónicos del 24 de marzo<sup>13</sup> y 26 de abril de 2021<sup>14</sup>, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad solicitó al ICBF Regional Bogotá, información sobre el estado contractual de la Asociación investigada, cuya respuesta fue remitida mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021<sup>15</sup>, indicando que la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, no tenía contratos vigentes. Por consiguiente, el 30 de abril de 2021<sup>16</sup>, se emitió concepto de cierre al plan de mejoramiento por imposibilidad de cumplimiento, el cual fue comunicado a la representante legal de la

<sup>5</sup> Folios 15 al 16 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>6</sup> Folios 17 al 28 de la Carpeta No. 1. de la Entidad.

<sup>7</sup> Folios 68 al 86 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folio 104 al 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folio 103 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folio 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folio 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folios 108 al 115 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 117 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folio 118 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>15</sup> Folio 119 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>16</sup> Folio 120 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con NIT. 800.122.711- 4

Asociación investigada bajo radicado No. 20211030000081231 del 4 de mayo de 2021<sup>17</sup>, por medio de correo electrónico del 25 de mayo de 2021<sup>18</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio con radicado No. 20221030000034191 del 18 de febrero de 2022<sup>19</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**; comunicación recibida el 24 de febrero de 2022, como consta en la guía No YG283451173CO<sup>20</sup> de la empresa de servicios de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0010 del 13 de febrero de 2023<sup>21</sup>, formuló dos cargos contra la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con NIT. 800.122.711-4. El citado Acto Administrativo, fue notificado personalmente por la Coordinación del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, el 27 de febrero de 2023<sup>22</sup> a la señora **ERIKA MARITZA BELLO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.452.195 en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, concediéndole quince (15) días, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

Mediante radicado No. 202312220000091862 del 13 de marzo de 2023<sup>23</sup> la parte investigada presentó escrito de descargos y anexos<sup>24</sup> dentro del término legal, en donde expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los hallazgos que conforman los cargos endilgados.

Mediante Auto de Trámite No. 0038 del 18 de abril de 2023<sup>25</sup>, se incorporaron pruebas documentales, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA S**, por el término de 10 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 02 de junio de 2023<sup>26</sup> mediante radicado No. 202334200000165211<sup>27</sup> se envió citación a la señora **ERIKA MARITZA BELLO GARZÓN** en calidad de Representante

<sup>17</sup> Folio 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folio 286 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>19</sup> Folio 134 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folio 135 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>21</sup> Folios 137 al 144 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>22</sup> Folio 152 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>23</sup> Folios 154 al 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>24</sup> Folios 158 al 200 de la carpeta No. 1 de la Entidad y del 201 al 269 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>25</sup> Folios 272 al 273 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>26</sup> Folio 278 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>27</sup> Folio 277 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** con el fin de que compareciera a la Regional ICBF Bogotá para la notificación personal del Auto de Trámite No. 0038 del 18 de abril de 2023, la cual fue recibida el 2 de junio de 2023 como consta en la guía No. YG29664146CO de la empresa de servicios postales nacionales 4-72<sup>28</sup>; no obstante, al cabo de los cinco (5) días de recibida la citación, la representante legal no compareció para notificarse, por lo cual, se procedió con la notificación por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado No. 202334200000196031<sup>29</sup>, anexando copia íntegra del Auto de Trámite 0038 del 18 de abril de 2023 y haciéndole saber que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho aviso fue recibido por la Asociación el 23 de junio de 2023 como consta en la Guía de entrega de la empresa de servicio postales nacionales 4-72 No. YG297481688CO<sup>30</sup>, quedando notificado el 26 de junio de 2023.

En atención a que el Auto de trámite quedó notificado el 26 de junio del 2023, los 10 días que le concede el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ejercer su derecho de defensa y contradicción (alegatos), iniciaron el 27 de junio extendiéndose hasta el 11 de julio del presente año; no obstante, y cumplida la fecha para presentar alegatos, la Asociación no se manifestó al respecto, tal y como consta en la información suministrada vía correo electrónico por el grupo Administrativo del ICBF Regional Bogotá, el 17 de julio de 2023.<sup>31</sup>

Así mismo el 24 de julio de 2023<sup>32</sup> el grupo de gestión documental informó que una vez realizada la respectiva búsqueda no se evidencia ninguna entrada recibida por parte de correspondencia de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, presentó su escrito de descargos en el cual expuso lo siguiente:

### SOBRE LA QUEJA

La Entidad se pronunció frente a la queja interpuesta por la representante legal y presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN ISIDRO NORORIENTAL el 27 de agosto de 2022, indicando que este tipo de quejas mal intencionadas y de forma

<sup>28</sup> Folio 278 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>29</sup> Folio 281 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>30</sup> Folio 282 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>31</sup> Folio 283 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>32</sup> Folios

RESOLUCIÓN No. 0 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

temeraria son una retaliación por la acción de tutela que se interpuso a la Junta de Acción Comunal San Isidro Nororiental por intervenir y obstaculizar el ingreso de los colaboradores y profesionales responsables del debido desarrollo de la actividad que se ejercía dentro del Jardín infantil, para lo cual aporta el fallo de la acción de tutela del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá del 12 de agosto de 2020, manifestando que presenta como prueba de lo mencionado los hechos y antecedentes contenidos en la misma, igualmente el representante legal trae a colación un apartado que indica que la Asociación interpuso querrela en contra de la Junta de Acción Comunal San Isidro Nororiental por amparo de perturbación a la posesión del predio donde se prestaba el servicio público de Bienestar Familiar porque la Asociación encontró que la Junta encadenó y aseguró con candados el acceso a las instalaciones del Jardín Infantil.

### **SOBRE EL PLAN DE MEJORA**

Seguidamente, adujo que frente a las situaciones evidenciadas en la visita tanto de carácter sancionatorio como administrativo emitieron contestación oportuna por medio de correo electrónico el 26 de febrero de 2021 donde se indicó que por razones de la pandemia se entregó el predio el 31 de diciembre de 2020 y la ASOCIACIÓN cerró sus puertas al servicio de la comunidad y terminó todo contrato con el ICBF, por esta razón y una vez corroborada esta situación la Oficina de Aseguramiento a la Calidad emite concepto de cierre del plan de mejoramiento.

La Entidad en diferentes apartados del escrito de descargos se manifestó frente a los hallazgos que conforman los cargos endilgados, argumentos que se relacionarán en el acápite de consideraciones del despacho cuando se analice uno a uno los hallazgos, los cuales hacen referencia a la existencia de pruebas documentales con fecha de corte octubre y noviembre de 2020 del control y seguimiento a los protocolos de seguridad, sanidad de los productos y actividades realizadas como gestión administrativa, frente a los procesos, insumos y salvaguarda de los mismos y que siempre contó con los servicios profesionales en el área de contabilidad y de fiscalización, por ende siempre se llevó la contabilidad con el nuevo marco normativo de NIIT para Pymes y esta información siempre estuvo a disposición de los organismos de control, como el informe de estado financiero desde el año 2018 al 2020.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

#### **3.1 SOBRE LA QUEJA**

La Entidad se pronunció frente a la queja interpuesta por el representante legal y presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SAN ISIDRO NORORIENTAL el 27 de agosto de 2022, indicando que este tipo de quejas mal intencionadas y de forma

Página 5 de 26

RESOLUCIÓN No. 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

temeraria son una retaliación por la acción de tutela que se interpuso a la Junta de Acción Comunal San Isidro Nororiental por intervenir y obstaculizar el ingreso de los colaboradores y profesionales responsables del debido desarrollo de la actividad que se ejercía dentro del Jardín infantil, por lo cual remite el fallo de la acción de tutela del Juzgado 42 civil del Circuito de Bogotá del 12 de agosto de 2020 manifestando que presenta como prueba de lo mencionado los hechos y antecedentes contenidos en la misma, igualmente el representante legal trae a colación un apartado que indica que la Asociación interpuso querrela en contra de la Junta de Acción Comunal San Isidro Nororiental por amparo de perturbación a la posesión del predio donde se prestaba el servicio público de Bienestar Familiar porque la Asociación encontró que la Junta encadenó y aseguró con candados las instalaciones del Jardín Infantil.

Al respecto este Despacho considera indispensable aclararle a la Asociación que, si bien es cierto, a raíz de la queja presentada por presuntas irregularidades en la prestación del servicio, se originó la visita por parte del equipo auditor del ICBF, esta fue solo el mecanismo que permitió que la acción de inspección se activara. Es decir, en cuanto el ICBF tuvo conocimiento de la situación, ordenó la realización de una visita de inspección, no solo con la intención de verificar y constatar los hechos descritos en la queja, sino de verificar el cumplimiento de los lineamientos, manuales operativos, guías y demás requisitos exigidos a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia. Así las cosas, se debe tener en cuenta que, este proceso **versa única y exclusivamente** sobre los hallazgos evidenciados en el momento exacto en el que se desarrolló la visita, hechos o situaciones que se convirtieron en el fundamento para la formulación de cargos, por tanto, para el caso concreto, aunque la queja fue motivo de seguimiento y verificación, no es el pilar fundamental para los cargos formulados en el Auto No. 0010 de fecha 13 de febrero de 2023 y por los que actualmente se adelanta el presente proceso.

De allí que este proceso tiene su génesis en los hallazgos sancionatorios no subsanables identificados en desarrollo de la visita de inspección del 03 y 04 de septiembre de 2020, por tanto, los descargos y pruebas aportadas deben ir encaminadas a desvirtuar los hallazgos en los que se fundamentan los cargos conforme lo establece el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 en su inciso tercero, es decir la Entidad cuenta con un término de 15 días siguientes a la notificación personal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de tal que es la oportunidad para fijar su posición jurídica frente a la actuación administrativa sancionatoria, el cual debería contener pronunciamiento frente a la existencia de los hechos que soportan los cargos, sobre su adecuación típica y la imputación de las conductas endilgadas, así mismo debería discutir y controvertir la existencia de las pruebas allegadas por la administración, así como aportar y solicitar las pruebas de descargo en particular, aquellas que demuestren las causales de eximentes de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que los argumentos de la Entidad estudiados en el presente acápite que no cumplen con los axiomas descritos debido a que no controvierten directamente las conductas endilgadas en el Auto de

Página 6 de 26

RESOLUCIÓN No. **06013** 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

Cargos No. 0010 del 13 de febrero de 2020, toda vez que el planteamiento obedece a controvertir los hechos denunciados sin embargo estos no son objeto de discusión en el presente proceso administrativo sancionatorio.

En ese sentido las pruebas aportadas consistentes en el fallo de tutela, sus anexos y la copia de la querrela policiva por perturbación a la posesión con el cual se pretende probar que la queja fue mal intencionada y temeraria no son pertinentes para desvirtuar las conductas endilgadas ya que no guardan relación directa al no ser la queja una situación que se encuentre en debate en el proceso administrativo sancionatorio, por tanto, al carecer de pertinencia para el presente proceso el Despacho no procederá a estudiarla de fondo.

Ahora bien, sobre los argumentos expuestos por la entidad en este acápite, este Despacho reitera que no guardan relación con las situaciones endilgadas, de allí que no están llamados a prosperar en el presente proceso.

### 3.2 SOBRE EL PLAN DE MEJORA

La Entidad adujo que frente a las situaciones evidenciadas en la visita se emitió contestación oportuna por medio de correo electrónico el 26 de febrero de 2021 donde se indicó que por razones de la pandemia se entregó el predio el 31 de diciembre de 2020 y la ASOCIACIÓN cerró sus puertas al servicio de la comunidad y terminó todo contrato que tenía con el ICBF, por esta razón y una vez corroborada esta situación la Oficina de Aseguramiento a la Calidad emite concepto de cierre del plan de mejoramiento.

Al respecto este Despacho considera pertinente aclarar que el cumplimiento del plan de mejoramiento no es óbice para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio teniendo en cuenta que, ambos escenarios, es decir el plan de mejoramiento y el procedimiento administrativos sancionatorio tienen objetos, naturaleza y fuente jurídica diferentes. Por una parte, el plan de mejoramiento constituye un conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para corregir los hechos identificados como hallazgos en la acción de inspección practicada y que la entidad continúe con la Prestación del Servicio atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad.

Dichas acciones correctivas, no solo son prueba de que los hechos acaecieron, sino que se implementan para ser desarrolladas en el plan de mejoramiento no como un capricho o imposición del ICBF, ni tampoco como una sanción, sino que tienen como objetivo servir de garantía a la calidad en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte de los operadores, de ahí que, su importancia reside en asegurar que aquellas situaciones irregulares que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección no se continúen presentando, así mismo evitar o impedir que nuevas situaciones que puedan constituir hallazgos se puedan presentar y de tal forma

Página 7 de 26

RESOLUCIÓN No. 06013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

asegurar el goce efectivo de los derechos relacionados con la prestación del servicio por parte de los beneficiarios.

Por otra parte, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio tiene una finalidad distinta y una base jurídica independiente, en la medida en que, los presuntos hechos que se evidencian dentro de la visita constitutivos como faltas, diferentes a las acciones de mejora, requieren la asignación de una consecuencia jurídica establecida en la norma a manera de sanción, si se logra comprobar que los mismos acaecieron y que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia al ordenamiento jurídico.

Por lo cual, es preciso señalar que, el plan de mejoramiento y el acreditamiento de su cumplimiento, así como los efectos de la subsanación, son una garantía, que permite acreditar que se corrigió el rumbo por parte del operador en la forma en la cual estaba desarrollando la modalidad y así mismo que, con su cumplimiento se cerró la puerta a aquellas situaciones latentes que amenazaban los bienes jurídicos tutelados por la norma, en especial los derechos que gozan los beneficiarios y que guardan estricta relación con la prestación del servicio, por lo que resulta pertinente referir, que la subsanación o corrección no tienen la capacidad de modificar el estado de latencia, riesgo o daño en el que se encontraron los derechos de los beneficiarios en el momento de la visita y que se identificaron como hallazgos. Así las cosas, la ejecución del plan de mejora no es óbice para que se inicie un proceso administrativo sancionatorio, hecho este que se le indicó con anterioridad en el oficio que comunicó el cierre del plan de mejora con radicado No. 20211030000081231<sup>33</sup>.

Por último, cabe resaltar, que para el caso que nos convoca si bien es cierto el plan de mejora se cerró, esta acción no surtió de acciones diligentes por parte del operador, sino por la imposibilidad material de ejecutarlo, esto en razón a que el 30 de abril de 2021 la Regional ICBF Bogotá informó que no tenía contratos vigentes. Es decir, el plan de mejora no cerró por la contestación oportuna de la Asociación, sino por la imposibilidad de continuarlo.

Así las cosas, el Despacho no acoge los argumentos señalados.

### 3.3 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0010 del 13 de febrero de 2023<sup>34</sup>, teniendo en cuenta, el acta e informe de la visita de inspección, los descargos y las pruebas documentales que obran dentro del expediente.

**"CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711-4**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en

<sup>33</sup> Folios 124 y 125 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>34</sup> Folios 137 al 144 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

0 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con NIT. 800.122.711- 4

concordancia con el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas, en los artículos **7. Protección integral y 27. Derecho a la salud** de la Ley 1098 de 2006, dentro de la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil - CDI para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.<sup>35</sup>

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>36</sup> y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2020, a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** en su sede administrativa y operativa, en la ciudad de Bogotá D.C."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>1.</b> La Entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias para la entrega de la Ración Para Preparar (RPP), así como las condiciones para la prestación del servicio en el CDI "Atención al Menor" dado que:</p> <p><b>1.1.</b> No presentó concepto higiénico sanitario vigente ni soporte de solicitud de visita ante la Secretaría</p>	<p>Al respecto la Entidad adujo que: existen pruebas documentales con fecha de corte octubre y noviembre de 2020 del control y seguimiento a los protocolos de seguridad, sanidad de los productos y actividades realizadas como gestión administrativa, frente a los procesos, insumos y salvaguarda de los mismos como queda demostrado con los respectivos anexos del escrito de descargos.</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 03 y 04 de septiembre del 2020, identificados en el <b>acta de la visita de inspección<sup>38</sup> numerales 1.5<sup>39</sup>, 2.3.10<sup>40</sup>, 2.3.12<sup>41</sup>, 2.3.13<sup>42</sup>, 2.3.18<sup>43</sup>, 2.3.20<sup>44</sup>, 2.3.22<sup>45</sup></b>, el <b>informe de la visita de inspección<sup>46</sup></b> y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>Respecto del numeral 1.1 la Entidad presentó con el escrito de descargos acta de concepto higiénico sanitario<sup>47</sup> del 21 de marzo de 2019 con resultado favorable con requerimiento visita que se realizó en el predio ubicado en la Cl 100 B No. 12 a 20 Este. Sin embargo, al momento de la visita se identificó que la prestación del servicio se realizaba en la Carrera 6 Este No 98 - 64, por tanto, la conducta que se endilga en este numeral está orientada a que en donde se prestaba el servicio, la Unidad</p>

<sup>35</sup> Folios 68 (respaldo) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>36</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado.

<sup>38</sup> Folios 17 al 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>39</sup> Folio 21 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>40</sup> Folio 22 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>42</sup> Folio 23 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>43</sup> Folio 23 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>44</sup> Folio 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>46</sup> Folios 141 al 157 y 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>47</sup> Folios 217 al 224 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Distrital de Salud para la Unidad de Servicio.</p> <p><b>1.2.</b> Los productos de la Ración Para Preparar (RPP), no se almacenaban por tipo; a su vez, las pilas de producto ubicadas en el área dispuesta para tal fin no estaban rotuladas.</p> <p><b>1.3.</b> El programa de selección de proveedores no contenía los mínimos establecidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF (versión 4), así:</p> <p><b>1.3.1.</b> Registro de control de materias primas e insumos.</p> <p><b>1.3.2.</b> Registros de rechazos de materias primas e insumos.</p> <p><b>1.3.3.</b> Fichas técnicas de materias primas e insumos, suministradas y/o avaladas por el supervisor del contrato o el personal que el delegue.</p> <p><b>Nota:</b> No se aportó el acta de aprobación de fichas técnicas por parte de la Supervisión Técnica del Contrato o Comité Técnico Operativo.</p> <p><b>1.3.4.</b> Formatos y registros de auditorías</p>		<p>visitada contará con concepto sanitario favorable para el año 2020 o que la Entidad hubiese solicitado la visita a la Secretaría Distrital de salud, de allí que el documento presentado no logra desvirtuar el hallazgo, <b>por tanto se confirma este numeral.</b></p> <p>Así mismo, presentó acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. AS02N039452<sup>48</sup> de la secretaria Distrital de Salud del 21 de marzo de 2019, la cual establece que la Entidad se encontraba cumpliendo en un 95% este concepto incluye una intervención del área de calidad del agua y saneamiento básico.</p> <p>Ahora bien por el contenido del documento y la verificación que realiza la autoridad de salud considera este Despacho que la defensa pretende con el documento desvirtuar los numerales <b>1.2, 1.3.5, 1.4, 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3, 1.4.4, 1.4.5 y 1.5.1</b>, sin embargo de la misma manera que el numeral anterior, la nomenclatura registrada en el acta: calle 100B · 12A – 20 Este, no corresponde a la dirección de ubicación del inmueble donde se prestaba el servicio: Carrera 6 Este No 98 – 64, igualmente las situaciones descritas en los numerales no obedecen a las condiciones higiénico sanitarias del lugar donde se prestaba el servicio, por ende el acta aportada que registra una dirección diferente no logra desvirtuar las situaciones descritas el presente hallazgo, de allí que <b>se confirman los numerales 1.2, 1.3.5, 1.4, 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3, 1.4.4, 1.4.5 y 1.5.1</b>, teniendo en cuenta que la prueba aportada no permite controvertir lo evidenciado, sumado a que en el expediente reposa material fotográfico<sup>49</sup> que da cuenta de las condiciones del inmueble el día de visita en donde se observa claramente el incumplimiento de estas obligaciones.</p> <p>En cuanto a los formatos de inventario de productos químicos<sup>50</sup> de los meses de octubre y noviembre de 2020, los cuales</p>

<sup>48</sup> Folios 225 al 240 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>49</sup> Folio 33 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>50</sup> Folios 241 al 244 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>de calidad de proveedores en sus instalaciones.</p> <p><b>1.3.5.</b> Conceptos sanitarios vigentes emitidos por la autoridad sanitaria competente para establecimientos donde se fabriquen, procesen, preparen o envasen alimentos.</p> <p><b>1.3.6.</b> Registro sanitario emitido por la autoridad sanitaria competente, para un alimento.</p> <p><b>1.3.7.</b> Seguimiento de la calidad de los productos suministrados por los proveedores.</p> <p><b>1.3.8.</b> Programa de asistencia técnica a proveedores.</p> <p><b>1.3.9.</b> Registro de asistencia técnica a proveedores.</p> <p><b>1.3.10.</b> Etiquetas empleadas para indicar el estado de inspección de las materias primas e insumos.</p> <p><b>1.3.11.</b> Cronograma de auditorías de supervisión, seguimiento y control a proveedores.</p> <p><b>1.4.</b> No cumplió con la totalidad de programas, ítems, registros, áreas y elementos que se especifican en el plan de saneamiento básico, así:</p>		<p>refiere la Entidad que son prueba del control y seguimiento a los protocolos de seguridad, sanidad de los productos y actividades realizadas como gestión administrativa, frente a los procesos, insumos y salvaguarda de los mismos, con los cuales se pretende probar el registro de control de materias primas e insumos que llevaba el operador, sin embargo este Despacho evidencia que estos datan de fecha posterior a la visita de inspección del 03 y 04 de septiembre de 2020, por tanto no logran desvirtuar las situaciones encontradas durante los mencionados días, ya que su alcance no da cuenta de que al momento de la visita o con anterioridad a esta se estaba cumpliendo con lo requerido en este hallazgo.</p> <p>En referencia al material fotográfico igualmente presentado con el escrito de descargos que reposa a folios 265 al 269, los mismos evidencian al personal de la Entidad en las instalaciones donde se prestaba el servicio entregando las Raciones para preparar, a los padres de familia cumpliendo con las medidas de bioseguridad en referencia a la autoprotección, sin embargo en este hallazgo no se endilga ninguna conducta al respecto de las situaciones evidenciadas en las fotografías, de tal manera que este material no logra desvirtuar este hallazgo, máxime porque las fotos solo evidencian al personal a la entrada del lugar donde se prestaba el servicio.</p> <p>En el caso de los numerales <b>1.3, 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4, 1.3.6, 1.3.7, 1.3.8, 1.3.9, 1.3.10, 1.3.11</b>, referentes a que el programa de selección de proveedores presentado por la Entidad no contenía los requisitos mínimos, no se presentaron documentos que dieran cuenta que la obligación se estaba cumpliendo al momento de la visita de inspección, por tanto, se confirma el hallazgo.</p> <p>Igualmente, para los numerales <b>1.6, 1.7, 1.8, 1.9, y 1.10</b>, la Entidad no presentó documentos o pruebas que desvirtuaran las situaciones encontradas referenciadas en cada numeral, no obstante reposa en el</p>

Página 11 de 26

RESOLUCIÓN No. 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>1.4.1.</b> No se evidenció el programa de capacitación y sus soportes.</p> <p><b>1.4.2.</b> No allegó registros de control para los programas: control de plagas, desechos sólidos y líquidos, agua segura, limpieza y desinfección.</p> <p><b>1.4.3.</b> No contaban con un área identificada ni con los elementos para el manejo de residuos sólidos y líquidos.</p> <p><b>1.4.4.</b> Programa de control de plagas: fichas técnicas de los productos químicos empleados.</p> <p><b>1.4.5.</b> No aportó certificados de fumigación y lavado de tanques para la Unidad de Servicio.</p> <p><b>1.5.</b> Las áreas de la Unidad de Servicio no estaban identificadas y demarcadas de acuerdo con la etapa de proceso (recepción, almacenamiento de los productos sin embalar, embalaje de RPP y distribución).</p> <p><b>1.6.</b> Se evidenció desaseo en las áreas de almacenamiento de productos RPP sin ensamblar y donde se ubicaban los paquetes RPP ensamblados.</p> <p><b>1.7.</b> El servicio sanitario no contaba</p>		<p>expediente el material fotográfico<sup>51</sup> del día de la visita de inspección que da cuenta de las conductas endilgadas donde claramente se evidencia el incumplimiento de las obligaciones detalladas en cada numeral, ya que las fotografías dan cuenta que la zona de almacenamiento de los productos de la Ración Para Preparar se encontraba en desaseo, que tanto la persona asignada por el proveedor de alimentos como el personal de apoyo de la Entidad para el manejo de los productos no utilizaban los elementos de protección, a pesar de la declaratoria de emergencia Covid - 19, de igual manera el servicio sanitario no contaba con el protocolo y dotación del lavado de manos y no se evidencia la instalación de medias cañas, <b>de allí que se confirman los numerales.</b></p> <p>En referencia al numeral <b>1.10</b> una vez revisados los documentos presentados por la Entidad en la visita de inspección no se observa el certificado médico de la señora Noreide Guerra quien se encontraba contratada para el cargo de manipulación de alimentos según el contrato que reposa en el expediente a folio 33, por tanto de acuerdo con la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4, debía tener vigente certificado que diera cuenta de su aptitud para la manipulación de alimentos, esto en concordancia con lo estipulado en el numeral 2.3.22 el acta de visita donde se estableció que solo se entregó el certificado de manipulación de alimentos. <b>En consecuencia, se confirma el hallazgo.</b></p> <p>Así las cosas, la Entidad incumplió el <b>Manual Operativo institucional, versión 5, que establece</b> referente a las condiciones de calidad del componente de salud y nutrición que: <b>"La UDS debe contar con el soporte del concepto higiénico sanitario vigente y favorable expedido por la autoridad sanitaria competente</b> esto frente a la conducta señala en el numeral 1.1.</p>

<sup>51</sup> Folio 33 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y visible en el link: [2021\\_0204\\_Req\\_Foto\\_Sureña.pdf](#)

RESOLUCIÓN No. 0 6013

31 AÑO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con NIT. 800.122.711- 4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>con la publicación del protocolo de lavado de manos ni con la dotación requerida (jabón para lavarse las manos, gel antibacterial, toallas desechables) como mecanismo de bioseguridad por la emergencia sanitaria COVID-19.</p> <p><b>1.8.</b> La Entidad no garantizó que la persona asignada por el proveedor "Mini Market La 98" para el descargue y entrega de productos de la RPP en la Unidad de Servicio usara elementos de protección (gorro, guantes, uniforme (pantalón, camisa o bata de color claro sin botones, sólo cremalleras, cierres o broches y sin bolsillos de la cintura hacia arriba).</p> <p><b>1.9.</b> Las personas asignadas por la Entidad para apoyar el proceso de recepción y ubicación de productos que componían la RPP no utilizaban elementos de protección (gorro, tapabocas, guantes y uniforme).</p> <p><b>1.10.</b> La manipuladora de alimentos Noreide Guerra Cabrera no contaba con certificado médico vigente que diera cuenta de su aptitud para manipular alimentos.</p> <p><b>1.11.</b> No se cumplió con las condiciones físicas para el manejo</p>		<p>De igual manera la <b>Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4</b>, en lo que se refiere a: calidad de los alimentos en el acápite de organización del servicio de alimentos que establece que el espacio físico donde se desarrolla el proceso de recibo de alimentos (almacenamiento, preparación) deberá cumplir con lo regulado en la Resolución 2674 de 2023, la cual establece como requisitos sanitarios para los alimentos o productos terminados en su artículo 28 que estos deben almacenarse en pilas o estibas con separación mínima de 60 centímetros de las paredes, los cuales deben estar en tarimas limpias y elevadas del piso por lo menos 15 centímetros que permita la inspección, limpieza y fumigación esto con el fin que los alimentos almacenados no representen riesgos potenciales de insalubridad y de contaminación. (numeral 1.2).</p> <p>Además, en cuanto a la calidad e inocuidad de los alimentos según el acápite de "Programa de selección y evaluación de proveedores" la Entidad incumplió la garantía que se debe dar a las materias primas y a los empaques de los alimentos que se suministraban para el consumo de los beneficiarios al no cumplir con los requisitos mínimos que este debe contener, los cuales están enmarcados en la Guía mencionada, con el fin que el operador pueda verificar el cumplimiento de los requisitos de salubridad de los alimentos distribuidos por el proveedor (numerales 1.3 al 1.3.11).</p> <p>En el mismo sentido, de acuerdo con el acápite "plan de saneamiento básico" el investigado no fue acucioso con promover la seguridad y la adecuada aplicación de los procesos y procedimientos para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos al no contar el programa de capacitación a las personas a cargo del servicio de alimentación, el programa de control de plagas, de desechos sólidos y líquidos ni los elementos para el manejo de estos, el control de aguas seguras, el control de limpieza y desinfección y el certificado de fumigación</p>

Página 13 de 26

RESOLUCIÓN No.

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
de alimentos toda vez que no se evidenció instalación de medias cañas <sup>37</sup>		<p>y lavado de tanques para la Unidad del servicio lo que permitiría la producción de alimentos seguros y nutritivos. (numerales 1.4 al 1.4.5)</p> <p>Así mismo, en referencia a la calidad e inocuidad en los alimentos de acuerdo con el numeral 7.2 en el acápite de "almacenamiento" el operador debió garantizar un adecuado almacenamiento evitando el deterioro de los alimentos, lo cual se vio afectado al no identificar y demarcar las áreas de la unidad de servicio de acuerdo con las etapas del proceso (recepción, almacenamiento de los productos sin embalar, embalaje de RPP y distribución) y al tener en desaseo las áreas de almacenamiento de los productos de la Ración Para Preparar. (numerales 1.5 y 1.6)</p> <p>Igualmente, en lo que respecta a la "Planta Física", la cual señala que: "los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y dotados de los siguientes elementos básicos: papel higiénico, jabón desinfectante, papeleras e implementos desechables para el secado de las manos. En las proximidades de los lavamanos se deben poner avisos (habladores) o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos (...)", sobre todo considerando que para las fecha de la visita el país se encontraba en declaratoria de emergencia COVID -19, lo que implicaba tener un cuidado estricto en el lavado de manos. (numerales 1.7)</p> <p>Así como lo estipulado en el acápite de "prácticas higiénicas y medidas de protección que establece que toda persona que trabaje directamente en la manipulación de alimentos dependiendo del riesgo de contaminación debe usar de forma obligatoria elementos de protección personal tales como tapabocas, gorro, guante aunado con que a la fecha de visita de inspección existía un riesgo alto de contagio del virus COVID - 19, que podría llegar a poner en riesgo la humanidad de los usuarios. (numerales 1.8 y 1.9)</p>

<sup>37</sup> <https://www.rollgum.com/medias-canas-en-cubiertas-por-que/>

RESOLUCIÓN No. 0 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Por último respecto al capítulo de "Condiciones específicas de las áreas de elaboración", estado de salud respecto a la mención específica que debía reposar certificado médico en el que conste la "aptitud para la manipulación de alimentos" documentos que no se evidencia en ninguno de los documento remitidos para los colaboradores relacionados en el numeral. (numeral 1.10.)</p> <p>Por otra parte, el operador inobservó el <b>Anexo para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID -19. V2</b>, al no dar cumplimiento a las orientaciones expedidas por el Ministerio de Salud, entre otras autoridades, al no atender las recomendaciones de buenas prácticas e higiene. De igual modo, <b>incumplió la Resolución 2674 de 2013</b> que indica que para que los alimentos estén libres de humedad que pueda contaminarlos se debe para la edificación e instalaciones de los establecimientos destinados a la preparación, envase, almacenamiento y distribución de alimentos tener una superficie recubierta con materiales que faciliten el mantenimiento sanitario lo que se conoce como "medias cañas". (numeral 1.11)</p> <p>En síntesis, se afectó la prestación del servicio público de Bienestar Familiar toda vez que no se garantizó un servicio de calidad, en condiciones inocuas y de higiene, las cuales son requeridas y necesarias para la planificación e implementación de las acciones que promueven que los niños, niñas, adolescentes y familias gocen de condiciones de alimentación, nutrición y salud adecuadas, lo que permite el desarrollo integral de los usuarios máxime cuando la población que atiende la Entidad se trata de niños y niñas en el rango de primera infancia.</p> <p>En atención a lo anterior, se advierte que, la Entidad puso en riesgo los derechos consagrados en <b>los artículos 7.</b></p>

Página 15 de 26

RESOLUCIÓN No. 0013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><b>Protección integral y 27. Derecho a la salud de la ley 1098 de 2006</b> al no garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos de la Ración para preparar, al no contar con las condiciones higiénico - sanitarias adecuadas del lugar donde se almacenaba y distribuía los alimentos lo que pudo afectar la seguridad de los alimentos e impedir que estos suministren los nutrientes y energías necesarias para una vida saludable, así como también pudo afectar la salud de los usuarios del servicio.</p> <p><b>Por lo aquí analizado, se declara probado el hallazgo.</b></p>

**"CARGO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con **NIT. 800.122.711-4**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con **el numeral 3.** "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", **el numeral 4.** "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF", y **el numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; para operar la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil - CDI para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>52</sup> y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2020, a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** en su sede administrativa y operativa, en la ciudad de Bogotá D.C."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>2.</b> No cumplió con el marco técnico normativo de información financiera y lineamientos de la modalidad toda vez que:</p>	<p>La Entidad indicó que siempre contó con los servicios profesionales en el área de contabilidad y de fiscalización, por ende, siempre se llevó la contabilidad con el nuevo marco normativo de NIIT para Pymes y siempre estuvo a</p>	<p>Encuentra el Despacho que el hallazgo analizado se fundamenta en las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 03 y 04 de septiembre del 2020, identificados en el <b>acta de la visita de inspección<sup>53</sup> numerales 4.1, 4.7<sup>54</sup> y 26<sup>55</sup></b> y en el <b>informe de la visita de inspección<sup>56</sup></b></p>

<sup>52</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado.

<sup>53</sup> Folios 17 al 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>54</sup> Folio 27 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>55</sup> Folio 19 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>56</sup> Folios 141 al 157 y 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. C 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con NIT. 800.122.711- 4

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>2.1.</b> La contabilidad no se encontró parametrizada por centro de costos.</p> <p><b>2.2.</b> No aportaron Libro auxiliar contable, detallado por cuenta y tercero del 01/01/2020 a la fecha de realización de la visita de inspección.</p>	<p>disposición de los organismos de control dicha información como el informe de estado financiero desde el año 2018 al 2020.</p>	<p>Identificados los elementos que sustentan el hallazgo se procede a realizar el análisis de cada uno de los numerales que componen el hallazgo, en los siguientes términos:</p> <p>En cuanto a los documentos presentados con el escrito de descargos con los cuales la Entidad pretende desvirtuar el hallazgo, referentes a los estados financieros a corte de diciembre de 2020<sup>57</sup> y los estados y financieros y notas de los años 2017, 2018 y 2019<sup>58</sup>, se evidencia en primer lugar que las conductas endilgas en el presente hallazgo hacen referencia a hechos del año 2020, toda vez que la visita de inspección se realizó el 03 y 04 de septiembre de 2020 en la cual se encontró en ejecución el contrato de aportes No.116672-2020, con los cuales el investigado pretende probar que la contabilidad se encontraba parametrizada por centro de costos al momento de la visita y que se contaba con los libros auxiliares contables detallados por cuenta y tercero, sin embargo los documentos que contienen la información financiera de los años 2017, 2018 y 2019, no logran desvirtuar los hallazgos al no corresponder al año de los hechos endilgados, esto es 2020.</p> <p>En segundo lugar, respecto de los estados financieros del año 2020 se observa en su contenido que fue realizado a corte del 31 de diciembre de 2020 y la visita de inspección fue el 03 y 04 de septiembre de 2020, por tanto, teniendo en cuenta que las conductas endilgas obedecen a que la contabilidad no estaba parametrizada por centro de costos y no se presentaron los libros auxiliares contables detallados por cuenta y tercero, no es posible probar con documentos contables realizados con posterioridad a la visita de inspección que con anterioridad a ella si se estaba cumpliendo con los requisitos básicos para manejo de la contabilidad que exige la normatividad vigente, por lo que las pruebas presentadas no logran desvirtuar el hallazgo y su consecuencia es confirmarlo.</p> <p>Así las cosas, la Entidad incumplió el <b>Manual Operativo Modalidad Institucional. V5</b>. Ya que al momento de la visita de inspección no se mantenía un control presupuestal y contable independiente para la ejecución del contrato al no</p>

<sup>57</sup> Folios 195 al 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>58</sup> Folios 201 al 216, 245 al 264 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>estar parametrizada la contabilidad por centro de costos y no contar con los libros contables detallados por cuenta y tercero que garantizaran que los recursos aportados estaban siendo utilizados debidamente lo que permitiera verificar el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público en cuanto al manejo de los recursos a partir de los ingresos y egresos durante el periodo de atención donde se pueda verificar que estos eran utilizados para el funcionamiento de las actividades previstas en la modalidad.</p> <p><b>Por lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo.</b></p>

En atención a lo antes señalado, se encuentra que, según el acervo probatorio, los hallazgos identificados con ocasión de la visita de inspección realizada el 03 y 04 de septiembre de 2020 que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0010 de 13 de febrero de 2023, fueron probados.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019<sup>59</sup> trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

**“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.”<sup>60</sup> (Negrilla fuera del texto original)**

<sup>59</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de Julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>60</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

RESOLUCIÓN No. 0 6013 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con NIT. 800.122.711- 4

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018<sup>61</sup>, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>62</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>63</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]" (Negrilla fuera del texto original)

Continúa el Despacho haciendo un análisis en el marco de **la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>64</sup>** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

<sup>61</sup> Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>62</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>63</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>64</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 00013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021<sup>65</sup> de la Corte Constitucional ha consagrado:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”<sup>66</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Por último, la sentencia T-291 de 2022<sup>67</sup> de la Corte Constitucional ha establecido:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental a la alimentación equilibrada, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución y el marco jurídico internacional. En 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos determinó en el artículo 25.1 que la alimentación es un componente de la garantía de un nivel de vida adecuado, reconocido en cabeza de toda persona. Posteriormente, en 1974, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “[c]ada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales [...]”. (...) la alimentación adecuada es fundamental para el desarrollo y aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes. Así, se subrayó que la alimentación, además de contribuir a eliminar la desnutrición, es una herramienta de acceso al sistema educativo en condiciones dignas.

Los alimentos deben ser nutritivos y balanceados de acuerdo con la edad de los destinatarios, su salud, su cultura y sus hábitos. La alimentación no puede descuidar aspectos personales de cada estudiante, pues nada se haría suministrando un producto alimenticio que este, por sus condiciones de salud, por ejemplo, no pueda consumir. Bajo ese orden, la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que en

<sup>65</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>66</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>67</sup> Corte Constitucional; Sala cuarta de revisión; Sentencia T-291 del 23de agosto del 2022; M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

RESOLUCIÓN No.

0 6013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

el ambiente escolar se debe procurar por el mantenimiento de todas las prerrogativas de las que gozan las niñas, niños y adolescentes, y evitar tratamientos que afecten la dignidad e igualdad de las y los estudiantes que impiden su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, como lo dispone el artículo 44 de la Constitución."

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

#### 4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

En este acápite se trae a colación el Artículo 2.4.3.4.2 del Decreto 1084 de 2015 en cual establece:

"De la solicitud de personería jurídica. Para efectos del artículo 21, numeral 8, de la Ley 7 de 1979, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad encargada de reconocer personería jurídica y la licencia a las instituciones que prestan servicios del SNBF, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para tal fin."

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."

Página 21 de 26

RESOLUCIÓN No.

06013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</b></p>	<p>Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para <b>los cargos primero y segundo</b> del Auto de Cargos No. 0010 del 13 de febrero de 2023, la <b>ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA</b>, incurrió en:</p> <p>(i) No presentó concepto higiénico sanitario vigente ni soporte de solicitud de visita ante la Secretaría Distrital de Salud para la Unidad de Servicio (ii) Los productos de la Ración Para Preparar (RPP), no se almacenaban por tipo; a su vez, las pilas de producto ubicadas en el área dispuesta para tal fin no estaban rotuladas. (iii) El programa de selección de proveedores no contenía los mínimos establecidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF (iv) No cumplió con la totalidad de programas, ítems, registros, áreas y elementos que se especifican en el plan de saneamiento básico (v) Las áreas de la Unidad de Servicio no estaban identificadas y demarcadas de acuerdo con la etapa de proceso (recepción, almacenamiento de los productos sin embalar, embalaje de RPP y distribución) (vi) Se evidenció desaseo en las áreas de almacenamiento de productos RPP sin ensamblar y donde se ubicaban los paquetes RPP ensamblados (vii) El servicio sanitario no contaba con la publicación del protocolo de lavado de manos ni con la dotación requerida (jabón para lavarse las manos, gel antibacterial, toallas desechables) como mecanismo de bioseguridad por la emergencia sanitaria COVID-19 (viii) La Entidad no garantizó que la persona asignada por el proveedor "Mini Market La 98" para el descargue y entrega de productos de la RPP en la Unidad de Servicio usara elementos de protección (gorro, guantes, uniforme (pantalón, camisa o bata de color claro sin botones, sólo cremalleras, cierres o broches y sin bolsillos de la cintura hacia arriba) (ix) Las personas asignadas por la Entidad para apoyar el proceso de recepción y ubicación de productos que componían la RPP no utilizaban elementos de protección (gorro, tapabocas, guantes y uniforme). (x) La manipuladora de alimentos Noreide Guerra Cabrera no contaba con certificado médico vigente que diera cuenta de su aptitud para manipular alimentos (xi) No se cumplió con las condiciones físicas para el manejo de alimentos toda vez que no se evidenció instalación de medias cañas.</p> <p>Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el <b>artículo 7 de la Ley 1098 del 2006</b>, se fijó el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del <b>principio del interés superior</b>, por lo tanto el operador debió el garantizar el desarrollo integral con la inocuidad de los alimentos de la Ración Para preparar.</p>

Página 22 de 26

RESOLUCIÓN No.

06013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	El artículo 27 de la ley 1098 del 2006, consagra el derecho a la salud, Desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no realizar las evoluciones psicológicas, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	la Entidad no obtuvo para sí o para tercero beneficio económico.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Revisado los procesos administrativos sancionatorios del ICBF se tiene que la Entidad, no es reincidente en la comisión de las infracciones aquí sancionadas.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	No hubo resistencia u obstrucción frente a la acción investigadora dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	No utilizó medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la <b>ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA</b> , en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de <b>Manual Operativo institucional, versión 5 y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas, proyectos misionales del ICBF.V4. y el Anexo para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID -19. V2 y la Resolución 2674 de 2013.</b> , para la modalidad internado, conforme al hallazgo probado para el Auto de Cargos No. 0010 del 13 de febrero de 2023.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	No hubo renuncia o desacato en las órdenes impartidas
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	No hubo reconocimiento expreso de la infracción por parte de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

06013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711-4**

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711-4** cuenta con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá, mediante Resolución No. 000193 del 12 de marzo de 1991<sup>68</sup>, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo se procede a sancionar a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con **NIT. 800.122.711-4** con la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 000193 del 12 de marzo de 1991<sup>69</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de Cargos No. 0010 del 13 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con **NIT. 800.122.711-4**, con la **SUSPENSIÓN** por el término de **UN (1) MES** de la **Personería Jurídica** reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 000193 del 12 de marzo de 1991<sup>70</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con **NIT. 800.122.711-4**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto administrativo (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN**

<sup>68</sup> Folio 128 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>69</sup> Folio 128 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.  
<sup>70</sup> Folio 128 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 06013 31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

**CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con **NIT. 800.122.711-4**, a través de su Representante legal, **ERIKA MARITZA BELLO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.452.195<sup>71</sup>, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico: [bellobelloerik@gmail.com](mailto:bellobelloerik@gmail.com), de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>72</sup>; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual las Direcciones Regionales involucradas, deberán realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** y/o su apoderado, para los fines pertinentes.

<sup>71</sup> Folio 152 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>72</sup> Folio 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 00013

31 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, identificada con **NIT. 800.122.711- 4**

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 AGO 2023

*Astrid Eliana Cáceres Cárdenas*  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Abogada Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000228341

Bogotá D.C., 2023-08-31

Señora

**ERIKA MARITZA BELLO GARZÓN**

Representante legal

**ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**


Correo electrónico: [bellobelloerik@gmail.com](mailto:bellobelloerik@gmail.com)

**Asunto: Notificación Resolución No. 6013 - 2023 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA**, la Resolución No. 6013 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con Nit. 800.122.711-4.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARQUÉN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Abogada Líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 6013 del 31 de agosto de 2023 (13 folios)

# Karen Paola Brito Cordoba

**De:** correspondencia.SedeNacional  
**Enviado el:** martes, 19 de septiembre de 2023 09:36  
**Para:** Karen Paola Brito Cordoba  
**Asunto:** RE: SOLICITUD RADICADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Buen día:

Se remite imágenes de la información solicitada según datos, no ha sido radicada ninguna entrada entre las fechas indicadas.

## Radicación De Documentos

### Criterios de Búsqueda

Parámetro de Búsqueda	Desde fecha (dd/mm/aaaa)	Hasta fecha (dd/mm/aaaa)
ASOCIACION CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUIS <input type="text"/>	19/08/2023 <input type="text"/>	19/09/2023 <input type="text"/>
<small>Click en parámetro o en Búsqueda (Inicie 7 caracteres) y de ENTER</small>		
<small>Radicado de Entrada es todo documento que se recibe o ingresa por la ventanilla de correspondencia.</small>		
<input type="button" value="Cancelar"/>		

## RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS

← Búsqueda **Básica** Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: <input type="button" value="⊕"/>	Fecha inicio:	Fecha final:	Tipo de radicado:
Radicado <input type="text" value="000000000000000000"/>	19/08/2023 <input type="text"/>	19/09/2023 <input type="text"/>	Seleccione <input type="text"/>
Dependencia actual:	Versión TRD:	Tipo documental:	
Dependencia <input type="text"/>	Sin determinar <input type="text"/>	Tipo documental <input type="text"/>	
Buscar por:	Valor:	<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/>	
Asunto <input type="text"/>	Resolución No 6913 <input type="text"/>		

Mostrar 50 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
----------	----------	----------------	--------	-----------------	-----------	-----------	--------------------	----------------

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior  Siguiente

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado    Valor: 00000000000000000000    Fecha inicio: 19/08/2023    Fecha final: 19/09/2023    Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia    Versión TRD: Sin determinar    Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Identificación    Valor: 8001227114    Buscar    Limpiar

Mostrar: 50 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Dependencia actual	Usuario actual
	202310300000228341	2023-08-31 15:20	Notificación Resolución No. 6013 -2023 - Resuelve	Fallo	DIAGONAL 100 BIS # 10 - 51 ESTE BARRIO SAN LUIS	ERIKA MARITZA BELLO GARZÓN ERIKA MARITZA	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	KAREN PAOLA BRITO CORDOBA

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Atentamente,



**Correspondencia Sede de la Dirección General**  
 Dirección Administrativa  
 Grupo de Gestión Documental  
 ICBF Sede de la Dirección General  
 Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
 Teléfono: 601 4377630 Ext. 101020  
 www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

**De:** Karen Paola Brito Cordoba <Karen.Brito@icbf.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 18 de septiembre de 2023 10:18  
**Para:** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD RADICADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Señores:  
 Correspondencia Nacional

Cordial saludo

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta solicito de su colaboración con el fin de que me informe **si entre los días 01 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2023**, el siguiente operador radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución No. 6913 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

**- ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUIS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con **NIT. 800.122.711-4** representada legalmente por la señora **ERIKA MARITZA BELLO GARZON**

Si consultado no se encuentra el documento solicitado, se requiere que sea indicado en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Agradezco su amable colaboración,



**Karen Paola Brito Córdoba**

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Grupo Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 75ª -50 CC Metrópolis Nivel 3

Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **Clasificada**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



## Karen Paola Brito Cordoba

---

**De:** Sasha Sabina Godoy Carvajal  
**Enviado el:** martes, 19 de septiembre de 2023 16:28  
**Para:** Karen Paola Brito Cordoba  
**CC:** Aura denis Matta Dominguez  
**Asunto:** RV: SOLICITUD RADICADO RECURSO DE REPOSICIÓN  
**Datos adjuntos:** CERTIFICACION ASOCIACIÓN CENTRO DEL MENOR AL MENOR SAN LUIS SAN ISIDRO Y LA SUREÑA.pdf

Karen, buenas tardes.

Atentamente remito lo solicitado.

Cordialmente,



**Sasha Sabina Godoy Carvajal**  
Profesional Especializado  
Coordinadora  
Grupo Administrativo  
ICBF Sede Regional Bogotá  
AK 50 No. 26 - 51  
Teléfono: 601 3241900 Ext. 106032  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

---

**De:** Karen Paola Brito Cordoba <[Karen.Brito@icbf.gov.co](mailto:Karen.Brito@icbf.gov.co)>  
**Enviado el:** lunes, 18 de septiembre de 2023 10:21 a. m.  
**Para:** Sasha Sabina Godoy Carvajal <[Sasha.Godoy@icbf.gov.co](mailto:Sasha.Godoy@icbf.gov.co)>  
**Asunto:** SOLICITUD RADICADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Estimada:  
Coordinadora Grupo Administrativo  
Regional Bogotá

Cordial saludo

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta solicito de su colaboración con el fin de que me informe **si entre los días 01 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2023**, el siguiente operador radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución No. 6913 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.



**· ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUIS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con **NIT. 800.122.711-4** representada legalmente por la señora **ERIKA MARITZA BELLO GARZON**

Si consultado no se encuentra el documento solicitado, se requiere que sea indicado en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Agradezco su amable colaboración,



**Karen Paola Brito Córdoba**  
Contratista  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Grupo Procedimiento Administrativo Sancionatorio  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 75ª -50 CC Metrópplis Nivel 3  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **Clasificada**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

---

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO  
DEL ICBF REGIONAL BOGOTA**


**HACE CONSTAR QUE:**

De conformidad con la solicitud efectuada, por instrucción de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a través del correo electrónico del día 18 de septiembre del 2023, se da constancia, que una vez revisada la base datos del aplicativo (ORFEO) de la Oficina de Correspondencia, no se radicó entre los días 01 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2023, algún documento con referencia al **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUIS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con NIT. 800.122.711-4, en relación con la Resolución No. 6913 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Así mismo, se da constancia que no se ha recibido para radicar ningún documento de la Representante legal Señora **ERIKA MARITZA BELLO GARZON**.

Lo anterior se expide a solicitud de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, Grupo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Icbf Sede de la Dirección General, a los 18 días del mes de septiembre del 2023.

Cordialmente,



**SASHA GODOY CARVAJAL**  
Coordinador Grupo Administrativo  
ICBF Regional Bogotá

Proyecto: Denis Matta



Fecha: 18/09/2023




## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 6013 del 31 de agosto de 2023

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 6013 del 31 de agosto de 2023** "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR SAN LUÍS, SAN ISIDRO Y LA SUREÑA** identificada con **Nit. 800.122.711-4**", fue notificada de forma electrónica el día 01 de septiembre de 2023, al correo autorizado por la representante legal, la señora **ERIKA MARITZA BELLO GARZÓN**, quien dentro de los diez (10) siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**SEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Abogada líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad